

Resoluciones Varias 01/2021

Tribunal de Familia - Régimen de visitas

FORMOSA, 06 de Enero del año 2021.-

VISTOS:

El bloqueo sanitario y aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en el día 05 de enero del año 2021 para la ciudad de Formosa por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 de la Provincia de Formosa (creado por Decreto N° 100/2020 del Poder Ejecutivo Provincial - ratificado por Ley Provincial N° 1697), y atendiendo a los parámetros de la Resolución N° 02/2021 emanada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de FERIA de la Provincia de Formosa, y;

CONSIDERANDO:

Que, como ya se expresara en la Resolución Varia N° 14/2020, la situación epidemiológica impone al servicio de justicia el extremar los recaudos necesarios a los fines de, en el marco de su propia competencia y actuación, coadyuvar en pos a la prevención y resguardo de la salud de la población, por lo que, en tal sentido, como autoridad de feria y en el marco donde se fijan regímenes de Derecho y Deber de Comunicación (identificado como "Régimen de Visitas"), tanto en procesos que tramitan por ante el Excmo. Tribunal de Familia como por ante la Oficina de Violencia Intrafamiliar, resulta necesario expedirme a los fines de brindar claridad y seguridad a los procesos y, por sobre todo, a los involucrados en ellos.-

Que, como primer punto corresponde brindar un marco normativo referencial en el cual se toma la presente decisión por parte de este Magistrado, principiando con afirmar que el derecho de comunicación o contacto pertenece tanto a los padres como a los hijos, donde el derecho de los niños, niñas y adolescentes al contacto con el progenitor no conviviente se erige claramente como un "derecho humano de los niños a crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores".

Que, en definitiva, nunca debemos perder de vista que el derecho del niño, niña y adolescente a crecer en su familia y a tener contacto con ambos progenitores es un derecho fundamental reconocido por nuestro ordenamiento jurídico (arts. 3 y 9.3, C.D.N.; 646 inc. e, 652 y cctes., CCCN, entre otros), por lo que toda medida que lo afecte debe ser debidamente fundada y siempre atendiendo a su Interés Superior.-

Que ninguna duda cabe que forma parte del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente el derecho a vivir en familia, entendiéndose ello, en este contexto, en el hecho de mantener una fluida comunicación con el progenitor con quien no convive, pero tampoco cabe duda alguna que forma parte del mismo Interés Superior el derecho al resguardo a su salud integral, tanto física como psíquica, emocional, espiritual, social, por lo que toda decisión que se tome debe de garantizar el disfrute pleno y efectivo de tales derechos, permitiendo el desarrollo pleno del niño, niña y adolescente.-

Que, en consecuencia, en una situación de emergencia sanitaria como la presente, donde se han dispuesto retomar importantes restricciones en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio, los beneficios de tal aislamiento en resguardo de la salud deben sopesarse junto a los perjuicios de separar por tiempo indeterminado al niño, niña y/o adolescente de algunos de sus progenitores, lo que podría generar un daño permanente en su relación, lo que debe de evitarse.-

Que, en tal sentido, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó la Resolución N° 01/20 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", bajo la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos, instando, en su Punto 63, a "Reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) -incluyendo muy especialmente aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de cuidado-, y prevenir el contagio por el COVID-19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios".

Que, a la luz de lo hasta aquí expuesto, resultará dificultosa la tarea de preservar la salud integral del niño, niña y/o adolescente sin contar con la efectiva actitud responsable de los progenitores y del grupo familiar todo, convivientes y no convivientes, por cuanto, como ya lo expresáramos, el derecho a una fluida comunicación es un derecho inalienable e irrenunciable, un verdadero derecho humano, como también lo es el de la salud de los niños, niñas, adolescentes y de la sociedad toda, por lo que la privación, suspensión, restricción o extinción del régimen de comunicación sólo debe disponerse en supuestos restrictivos muy especiales, con criterio restrictivo y riguroso de la circunstancia que amerita tal decisión, circunstancia que nunca puede ser ajena al que sufre la ruptura de aquél régimen comunicacional.-

Que los progenitores, convivientes y no convivientes, son los primeros responsables en resguardar tanto el contacto familiar fluido como la salud de sus hijas e hijos, siendo ellos también obligados a hacer un uso adecuado y responsable de sus propios derechos de comunicación, teniendo como faro el interés de su hija/hijo, es por ello que, desde éste Excmo. Tribunal de Familia de FERIA, teniendo en cuenta los antecedentes jurídicos y fácticos existentes tanto en el ámbito nacional como provincial, no se dispondrá medida alguna que obstruyan los regímenes de comunicación dispuestos sino que se exhorta a los progenitores, convivientes y no convivientes, a adecuar los mismos al cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 de la Provincia de Formosa (creado por Decreto N.º 100/2020 del Poder Ejecutivo Provincial - ratificado por Ley Provincial N.º 1697), debiendo adoptar de modo riguroso las medidas sanitizantes preventivas de público y notorio conocimiento dispuestas por la autoridad nacional y provincial de modo de resguardar la salud de sus hijas/hijos.-

Por lo expuesto, el Juez del Excmo. Tribunal de Familia de FERIA Judicial, Dr. Marcial Mántaras (h);

RESUELVE:

1.- DISPONER, como medida de profilaxis, en atención y resguardo del “Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes”, que el cumplimiento de la totalidad de los Derechos y Deberes de Comunicación (“Régimen de Visitas”) dictados por el Excmo. Tribunal de Familia y la Oficina de Violencia Intrafamiliar DEBERÁN SER ADECUADOS a las medidas sanitarias de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuestas por el Estado Provincial (conf. Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa - Fallo N.º 12.142 - Tomo 2020), y mientras duren las mismas.-

2.- En todos los casos involucrados en el artículo anterior DEBERÁN adoptarse de modo riguroso las medidas sanitarias preventivas dispuestas por las autoridades provinciales, nacionales e internacionales, de modo de resguardar la salud de los niños, niñas y adolescentes.-

3.- SOLICITAR LA COLABORACIÓN A PROGENITORES Y GRUPO FAMILIAR de los niños, niñas y adolescentes involucrados en procesos en donde se han dictado medidas de “régimen de visitas” y, en tal sentido: a.- RECOMENDAR la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el domicilio donde residen habitualmente, evitando los desplazamientos injustificados; b.- GARANTIZAR el contacto fluido de los niños, niñas y adolescentes con el progenitor y grupo

familiar no conviviente a través de los medios tecnológicos o telemáticos a los que se tenga alcance (videollamadas, mensajes de voz, etc.); c.- RECORDAR que todas las partes, convivientes y no convivientes, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 654° del Código Civil y Comercial según el cual cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a sus hijas/hijos.-

4.- NOTIFICAR -por medio electrónico- al Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Feria, y a la Secretaría de Gobierno del Excmo. Superior Tribunal de Justicia para que proceda a hacer pública la misma en la página del Poder Judicial de la Provincia de Formosa y/o en las redes sociales oficiales habilitadas al efecto, a la Secretaría de Feria del Excmo. Tribunal de Familia a fin de publicar la presente resolución en la puerta del Excmo. Tribunal de Familia.-

Dr. MARCIAL MÁNTARAS (h)
JUEZ de FERIA
EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA